

Informe Secretarial,
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

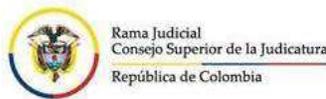
Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige la remisión de 2 archivo en PDF, contentivo el primero de la demanda con 6 folios y el segundo de sus anexos con 20 folios.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2021-00308

Recibida la presente demanda con pretensión de SUCESIÓN TESTADA del finado LUIS MARIANO CARVAJAL FLÓREZ como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL MONSALVE, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el art. 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará con un medio de prueba conducente, la existencia de las partidas enlistadas en activos en la relación de bienes del acervo sucesoral que nos ocupa, denominadas *i)* Certificado de Depósito a Término. CDT 20201223-000090418 y *ii)* el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-336022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur, so pena de excluir los mismos de dicha relación, y sin perjuicio la posibilidad de inventariarlos en la diligencia de que trata el art. 501 del C. G del P, acreditando, en dicho estadio procesal, su existencia y valor. Esto, con arreglo en lo dispuesto en el num. 3° del art. 84 y num. 5° del art. 489 del C. G del P.
2. Dará escrito cumplimiento de lo dispuesto en el num. 6° del art. 489 *ibidem*, arrojando el avalúo de las citadas partidas relacionadas con el escrito de la demanda como del haber ilíquido sucesoral entre manos.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. ARACELLY VILLA, quien se identifica con T. P Nro. 150.514 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CV

Firmado Por:

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca1a17188e98b156b1580f3b825c1a48f7a75959a4b88670ea2bd72320cdb2c**

Documento generado en 21/07/2021 06:13:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**